

Sesión: Vigésimo Primera Extraordinaria  
Fecha: 9 de noviembre de 2017  
Orden del día: Punto número cuatro

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del 9 de noviembre de 2017.

### ACUERDO N°. IEEM/CT/058/2017

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA LA PUBLICACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LOS ANEXOS DE LOS ACUERDOS QUE SE PRECISAN, EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL, EN LA SECCIÓN “ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL”.**

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a 9 de noviembre de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México; Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Pública Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia; así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en su calidad de responsable de datos personales, en desahogo del punto número cuatro del orden del día, correspondiente a la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial realizada por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, para la publicación de los anexos de Consejo General que se precisan en la página electrónica institucional, de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

### ANTECEDENTES

1. Con fecha 22 de septiembre de 2017, la Contraloría General solicitó vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia, someter a consideración

Elaboró. Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/058/2017  
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA LA PUBLICACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL  
QUE SE PRECISAN EN LA SECCIÓN “ACUERDOS DE CONSEJO GENERAL”.

del Comité de Transparencia, la clasificación de los datos personales confidenciales contenidos las resoluciones de la Contraloría General recaídas en Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, las cuales se publican en la página de internet de este Instituto como parte de los anexos de los acuerdos emitidos por el Consejo General de este Órgano Electoral; dicha clasificación el área la fundamenta en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Los datos personales que solicitó la Contraloría General se clasificaran, se enlistan a continuación:

1. Número y/o clave de elector.
2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos.
3. Estado de salud de los servidores públicos.
4. Datos o referencia a hospitalización.
5. Domicilio particular.
6. Nombre, edad y ocupación de particulares.
7. Nombre del denunciante, y, en su caso, ocupación, cargo, área de adscripción y situación personal.
8. Número de acta de nacimiento, lugar de registro y asentamiento de familiares del servidor público.
9. Placas y número de serie de vehículos
10. Nombre de las personas que intervinieron como parte o testigos en aquellos asuntos en los que no se encontró responsabilidad administrativa.

Estos datos personales, enunciados, se analizarán para la elaboración de las versiones públicas, de los anexos a los acuerdos de conformidad con la solicitud de clasificación, que se reproduce de manera íntegra a continuación:

**SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**Fecha de solicitud: 22 de septiembre de 2017**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Area solicitante:** Contraloría General

<p>+</p> <p>Documentos a publicar</p>	<p>Versión pública de resoluciones de la Contraloría General recaídas en Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, que se publican en la página de internet de este Instituto como parte de los anexos de los acuerdos emitidos por el Consejo General de este Órgano Electoral, específicamente los anexos de los acuerdos:</p> <p>IEEM/CG/84/2017, IEEM/CG/153/2017, IEEM/CG/04/2016,          IEEM/CG/118/2015, IEEM/CG/162/2015, IEEM/CG/206/2015,          IEEM/CG/217/2015, IEEM/CG/219/2015, IEEM/CG/02/2013,          IEEM/CG/16/2013, IEEM/CG/18/2013, IEEM/CG/53/2012,          IEEM/CG/54/2012, IEEM/CG/55/2012, IEEM/CG/56/2012,          IEEM/CG/57/2012, IEEM/CG/58/2012, IEEM/CG/59/2012,          IEEM/CG/60/2012, IEEM/CG/61/2012, IEEM/CG/62/2012,          IEEM/CG/63/2012, IEEM/CG/64/2012, IEEM/CG/66/2012,          IEEM/CG/69/2012, e IEEM/CG/73/2012.</p>
<p>Partes o secciones clasificadas</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Clave de credencia para votar</li> <li>2. R.F.C.</li> <li>3. Estado de salud</li> <li>4. Datos o referencia a hospitalización</li> <li>5. Domicilios particulares</li> <li>6. Nombre, edad y ocupación de particulares que por diversas circunstancias fueron referidos en los documentos (incluyendo aquellos que sostienen un vínculo familiar con servidores públicos)</li> <li>7. Nombre de los denunciantes o quejosos en los procedimientos y, en su caso, ocupación, cargo, área de adscripción y situaciones personales (excepto cuando tengan la calidad de servidor público, representante de partidos políticos, o cualquier otra función pública, salvo que teniendo tal calidad esté involucrado en el asunto como afectado o víctima de la conducta investigada o sancionada o que se trate de un asunto respecto del cual se determinó que no existió responsabilidad administrativa)</li> <li>8. Número de acta de nacimiento así como lugar de registro o asentamiento de familiares de servidores público</li> <li>9. Número de placas y número de serie del motor de vehículos</li> <li>10. Nombre de los denunciados y testigos en asuntos en los que no se encontró responsabilidad</li> </ol>
<p>Tipo de clasificación:</p>	<p>Confidencial por tratarse de datos personales.</p>

Elaboró. Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/058/2017  
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA LA PUBLICACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL QUE SE PRECISAN EN LA SECCIÓN "ACUERDOS DE CONSEJO GENERAL".

Fundamento	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Justificación de la clasificación:	<p>Los datos a clasificar constituyen datos de carácter personal cuya difusión afectaría el derecho a la privacidad de los titulares de tales datos, pues dichos datos no son relevantes para la rendición de cuentas, respecto de los cuales, el Comité de Transparencia ya se ha pronunciado previamente sobre su clasificación en casos similares, particularmente en los acuerdos IEEM/CT/024/2017 del 26 de mayo de 2017 e IEEM/CT/052/2017 del 12 de octubre de 2017.</p> <p>No obstante, cabe precisar que en lo que respecta a la clasificación del nombre de los denunciados o quejados en los asuntos así como su ocupación, cargo, área de adscripción y situaciones personales, dicha clasificación solo se solicita respecto de aquellos casos en los que tales personas no tengan la calidad de servidor público, representante de partidos políticos, o cualquier otra función pública, es decir, que tratándose de personas con calidades públicas no opera la clasificación de tales datos, sino el principio de máxima publicidad; excepto, cuando teniendo tal calidad, la persona esté involucrada en el asunto como afectado o víctima de la conducta investigada o sancionada o que se trate de un asunto respecto del cual se determinó que no existió responsabilidad administrativa, supuesto en el cual operaría la protección del dato como confidencial, ya que en nada abonaría a la rendición de cuentas el revelar datos de personas que figuran en asuntos en los que se determinó que no existió responsabilidad administrativa.</p> <p>De igual forma, se solicita clasificar el nombre de los denunciados, testigos y demás personas que figuran en los asuntos en los que no se encontró responsabilidad, ya que podría relacionárseles con calidades que podrían estigmatizarlos por lo que para preservar su integridad se deben proteger sus datos.</p> <p>Por otra parte, en lo que respecta al número de acta de nacimiento y lugar de registro de familiares de servidores públicos, cabe decir que si bien las actas de nacimiento son documentos que obran en fuentes de acceso público, no procede dar a conocer tales datos, atendiendo al principio de finalidad que rige el tratamiento de datos personales.</p>

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado: Ismael León Hernández**  
**Nombre del titular del área: Jesús Antonio Tobías Cruz**

RD-DV-88/02

Asimismo, el área adjuntó documento, por medio del cual indica de manera precisa los anexos que contienen los datos personales a clasificarse el cual se reproduce de manera fiel:

Elaboró. Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/058/2017  
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA LA PUBLICACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL QUE SE PRECISAN EN LA SECCIÓN "ACUERDOS DE CONSEJO GENERAL".

**Anexos de los Acuerdo del Consejo General (Resoluciones de Contraloría)**

Tipo de información confidencial identificada	Número de Acuerdo del Consejo General relacionado (La resolución de la Contraloría constituye el anexo del acuerdo)	No. de Expediente del cual emana la resolución de la Contraloría General
Estado de salud, nombre de particulares, vínculos familiares del servidor público (esposa, cuñada, suegros, etc.)	IEEM/CG/84/2017 IEEM/CG/153/2017	IEEM/CG/OF/002/16, IEEM/CG/DEN/006/17 y su acumulado,
R.F.C.	IEEM/CG/004/2016	IEEM/CG/DEN/051/2017
Nombre de servidores públicos en su calidad de víctimas; nombre de denunciantes; nombre de familiares y otros particulares que por diversas razones son mencionados en los documentos.	IEEM/CG/118/2015, IEEM/CG/162/2015, IEEM/CG/206/2015, IEEM/CG/217/2015, IEEM/CG/219/2015	IEEM/CG/DEN/004/15, IEEM/CG/OF/002/15, IEEM/CG/OF/003/15, IEEM/CG/QJ/042/15, IEEM/CG/DEN/035/15 y acumulados.
Nombre, cargo y referencia de servidores públicos respecto de los cuales se determinó que no existió responsabilidad administrativa, así como sus testigos y otras personas.	IEEM/CG/02/2013 IEEM/CG/016/2013 IEEM/CG/018/2013	IEEM/CG/DEN/045/12, IEEM/CG/QJ/017/12, IEEM/CG/DEN/083/12
Placas de vehículo institucional y su número de serie de motor; nombre, cargo y referencia a servidores públicos respecto de los cuales se determinó que no existió responsabilidad administrativa, así como sus testigos y otras personas.; domicilios de particulares.	IEEM/CG/53/2012, IEEM/CG/54/2012, IEEM/CG/55/2012, IEEM/CG/56/2012, IEEM/CG/57/2012, IEEM/CG/58/2012, IEEM/CG/59/2012, IEEM/CG/60/2012, IEEM/CG/61/2012, IEEM/CG/62/2012, IEEM/CG/63/2012, IEEM/CG/64/2012, IEEM/CG/66/2012, IEEM/CG/69/2012, IEEM/CG/73/2012,	IEEM/CG/OF/018/11, IEEM/CG/OF/019/11, IEEM/CG/OF/047/11, IEEM/CG/OF/056/11, IEEM/CG/OF/020/11, IEEM/CG/OF/023/11, IEEM/CG/OF/029/11, IEEM/CG/OF/030/11, IEEM/CG/OF/031/11, IEEM/CG/OF/035/11, IEEM/CG/OF/037/11, IEEM/CG/OF/058/11, IEEM/CG/OF/022/11, IEEM/CG/OF/026/11, IEEM/CG/OF/033/11,

2. Con base en la petición del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de clasificación al Comité de Transparencia, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

Elaboró. Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/058/2017  
DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA LA PUBLICACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL QUE SE PRECISAN EN LA SECCIÓN "ACUERDOS DE CONSEJO GENERAL".

3. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

### CONSIDERANDO

- I. Los artículos 6°, inciso A), fracciones I y II, así como 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida. Asimismo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.
- II. Que los artículos 3, fracciones IX y X, 4, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en adelante la Ley General de Datos Personales, disponen, respectivamente, que:

Datos personales, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Esta ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.

El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Elaboró. Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- III. Que el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establece que es información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Datos Personales del Estado.
- IV. Que el artículo 5, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponen, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

- V. Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipio, en lo subsecuente Ley de Protección de Datos, refiere en sus artículos 4°, fracción IX, 5°, 15, 22, primer párrafo y 25, respectivamente, que:

Datos personales, es la información concerniente a una persona física identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

El principio de finalidad, estipula que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El principio de licitud, refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

- VI. Que el artículo 3 fracciones IX y XX de la Ley de Transparencia del Estado, disponen que:

Datos personales, es la información concerniente a una persona, identificada o identificable.

Información clasificada, es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

Asimismo, su numeral 92, fracción XXII, cita que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y

actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

*XXII. El listado de los servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;*

...

Además, el correlativo 132, fracción III, estipula que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Por su parte el numeral 143 fracción I de la citada Ley, refiere que

Se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

- VII.** Que, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas, es necesario eliminar los datos personales confidenciales, de aquellos servidores públicos electorales y, en su caso, de particulares que lo hacen en su calidad de personas denunciantes y elaborar las versiones públicas a incorporarse al sistema electrónico Ipomex. Por lo tanto, el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité, la clasificación como información confidencial del número y/o clave de elector; Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos; estado de salud de los servidores públicos; datos o referencia a hospitalización; domicilio particular, nombre, edad y ocupación de particulares; nombre del denunciante, y, en su caso, ocupación, cargo, área de adscripción y

Elaboró. Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

situación personal; número de acta de nacimiento, lugar de registro y asentamiento de familiares del servidor público, placas y número de serie de vehículos así como nombre de las personas que intervinieron como parte o testigos en aquellos asuntos en los que no se encontró responsabilidad, según corresponda, toda vez que esta información aparece de manera indistinta en las resoluciones recaídas en los procedimientos administrativos de responsabilidad para referir el documento con el que se acredita la identidad de las personas físicas.

- VIII.** En efecto, quedó sentado sobre los datos personales, que son cualquier información que pueda hacer a un individuo identificado e identificable, como su nombre o imagen. Sobre el tema de protección de datos personales, también, la doctrina internacional, ha establecido que están incluidas: *preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias*, pues constituyen este tipo de información. Así, cualquier dato que por sí solo o relacionado con otro, permita hacer identificada o identificable a una persona física, es susceptible de ser clasificado.
- IX.** En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene como propósito establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, los sujetos obligados tienen la responsabilidad de proteger los datos personales y darles publicidad cuando la relevancia de estos sea de interés público. Toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones gubernamentales por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios incluidos los profesionales, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del

interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones gubernamentales, aquellos que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales conferidas, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o cualquiera que esta sea, deben aceptar también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no solo se constriñen a la materia del contrato, sino a cumplir con las disposiciones de transparencia y rendición de cuentas.

Así, las relaciones laborales implican para los particulares, por un tema de interés público, ceder un poco de privacidad a cambio del beneficio de la remuneración económica, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos involucrados en la contratación, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, para cada caso obliga a realizar un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada.

- X. Los datos de personas físicas incorporados en las resoluciones derivadas de procedimientos administrativos de responsabilidad ya referidos, susceptibles de clasificarse, son:
1. Número y/o clave de elector.
  2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos.
  3. Estado de salud de los servidores públicos.
  4. Datos o referencia a hospitalización.

Elaboró. Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

5. Domicilio particular.
6. Nombre, edad y ocupación de particulares.
7. Nombre del denunciante, y, en su caso, ocupación, cargo, área de adscripción y situación personal.
8. Número de acta de nacimiento, lugar de registro y asentamiento de familiares del servidor público.
9. Placas y número de serie de vehículos
10. Nombre de las personas que intervinieron como parte o testigos en aquellos asuntos en los que no se encontró responsabilidad administrativa.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; como corresponde a las Obligaciones de Transparencia; información que en varios supuestos como es el caso del artículo 92, fracción XXII de la Ley de Transparencia del Estado, está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Aún más, toda vez que para la elaboración de resoluciones emitidas por la Contraloría General se lleva implícito una previa recolección de datos personales y en su caso, estos son plasmados en las resoluciones, se debe tomar en cuenta lo establecido por los artículos 3º, fracción IX, 4º, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos y 4º, fracción VIII, 6, 7, 8, 15 y 16 de la Ley de Protección de Datos del Estado, en el sentido de que los responsables en todo tratamiento de datos personales deberán observar los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

En este sentido, el análisis de la clasificación de los datos personales que se propone eliminar, se hará atendiendo en todo momento a la finalidad de la recolección, identificada con la acreditación de la personalidad.

#### **1.- Número y/o clave de la credencial para votar.**

El número y/o la clave de la credencial para votar, se encuentra en los contratos, para referir el documento con el cual el contratante se identifica o acredita su identidad en el acto jurídico a que hemos hecho referencia, de

acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México.

Este dato se asigna a partir de la expedición de la credencial para votar, por lo que conviene destacar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de señalar además, que el artículo 126, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto Nacional Electoral fuese parte o en su caso, para cumplir con obligaciones previstas por esta Ley, aquellas en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

De manera particular, el artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial para votar deberá contener diversos datos personales, tales como entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio, sección electoral, nombre completo, domicilio y clave de registro, entre otros.

En este sentido, el número y/o la clave de la credencial para votar hace a su titular identificado e identificable, pues se asigna a cada persona inscrita en el Padrón Electoral y es único e irrepetible. Este dato además por sí solo es de suma relevancia ya que aparte de ser utilizado por sus titulares para actividades políticas o electorales, también es utilizado para trámites administrativos oficiales y particulares.

De este modo, basados en el principio de finalidad es dable concluir que el número de la credencial para votar o su clave, son datos personales confidenciales, que no deben hacerse públicos por lo que procede su eliminación de los contratos.

## **2.- Registro Federal de Contribuyentes**

Elaboró. Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Con fundamento en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes, perteneciente al Servicio de Administración Tributaria, por sus siglas en español SAT, es aquella obligación de declarar periódicamente las actividades laborales o empresariales que estos realicen, siendo obligados tanto las personas físicas como morales.

Dicho registro se conforma de 13 dígitos dentro de los cuales contiene datos personales del contribuyente como son nombre, fecha de nacimiento y una homoclave, la cual es única para cada uno de los contribuyentes.

De lo anterior podemos decir que la función del Registro Federal de Contribuyentes en un servidor público, única y exclusivamente tiene fines fiscales, esto es, si bien este Sujeto Obligado utiliza ese número para hacer inequívoca la mención de servidores públicos, su fin primigenio, se insiste, única y exclusivamente es con fines tributarios.

Considerando lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes es un documento del cual se desprenden datos inherentes a la identidad de las personas, procediendo a la eliminación en las versiones públicas.

### **3.- Estado de Salud**

Son aquellas condiciones médicas tanto físicas como mentales, teniendo también su historial clínico dentro del contexto de vida de cada persona, sobre algo, alguien o respecto de su propia persona; para el caso que nos ocupa, las condiciones de salud presentes o pasadas, el cual obra en los expedientes de los servidores públicos.

Los estados de salud, reflejan un aspecto íntimo de las personas, por lo que se incluyen en el espectro de datos personales sensibles, toda vez que así lo establece el artículo 4º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, que a la letra dice que un dato personal sensible es aquel que afecta la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, motivo por el cual, dar a conocer el estado de salud, esto es, aun tratándose de servidores públicos, debe considerarse un dato personal sensible y por tanto, ser protegido en tal carácter.

#### **4.- Datos o referencia a hospitalización**

Al respecto de este punto, es relevante delimitar el alcance a que hace referencia este dato personal, del cual se advierte, es referente al ingreso de una persona por causas diversas (enfermedad, un accidente, tratamiento, operación), a un hospital para su examen, diagnóstico, tratamiento y curación por parte del personal médico; siendo este también el tiempo en que las personas se encuentran en el hospital hasta estar en condiciones óptimas para regresar a su vida cotidiana, siendo este el alta médica.

Ahora bien, la hospitalización de los servidores públicos pasadas o presentes, constituyen cuestiones personales, debido a que se incluyen en el supuesto de datos personales sensibles.

Derivado de lo anterior, el artículo 4° en su fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, un dato personal sensible es aquel que afecta la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, motivo por el cual, dar a conocer el estado de salud, esto es, aun tratándose de servidores públicos, puede causarles un daño y por ello deben protegerse como información confidencial.

De lo vertido anteriormente, el artículo 7 de la ley de referencia, establece que no podrán tratarse de datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso por parte del titular de los datos, como lo establece el artículo 23 de la ley en comento; en el caso que nos ocupa, no se actualiza, debido a que no existe consentimiento por parte de los servidores públicos electorales, de lo cual podemos establecer, que dichos datos son información clasificada, relativo a que la ley de la materia, los establece como datos personales sensibles y este Instituto, como órgano garante de derechos, tiene la obligación de salvaguardarlos.

Los datos relacionados con el estado de salud se consideran sensibles, debido a que están intrínsecamente con la intimidad, por lo cual pueden ser desencadenantes de discriminación, entendiéndose como el rechazo, marginación y/o exclusión, no solo al titular de los datos, sino también a los familiares del titular de los datos, en su ambiente socioeconómico y cultural.

De las cuestiones vertidas anteriormente, podemos decir que la hospitalización constituye un dato del cual se desprenden cuestiones inherentes a la privacidad de los servidores públicos, por lo que procede su eliminación de las versiones públicas, de acuerdo a estar contemplado como un dato sensible de los servidores públicos.

## **5.- Domicilio particular**

Sobre el domicilio, el Código Civil del Estado de México, refiere en su artículo 2.3 que es un derecho de las personas y un atributo de la personalidad. Ahora bien, el domicilio tiene como propósito identificar el lugar específico en que una persona se establece, como el lugar en donde vive el individuo de que se trate o por lo menos, donde tiene el principal asiento de sus negocios.

Para el presente tema, los servidores públicos incluyen el domicilio personal, con la finalidad de poder oír y recibir todo tipo de notificaciones tal y como lo establece el artículo 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. En efecto, el lugar donde los servidores públicos refieren su domicilio, ello no constituye información pública, ya que el domicilio personal forma parte de información que únicamente guardan relación con el ámbito de la vida privada de los individuos; esto es, dar publicidad al domicilio particular de una persona, genera o puede generar un acto de molestia para el titular, por lo que, atentos al principio de finalidad, el domicilio personal actualiza el supuesto de información confidencial.

Vertido lo anterior, el domicilio particular es un dato inherente a la identidad de las personas, procediendo a la eliminación de las versiones públicas.

## **6.- Nombre, edad y ocupación de particulares**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen; de tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye su dato personal.

La edad es un elemento constitutivo del estado civil; en menor de edad y mayor de edad, influyendo sobre dos cualidades jurídicas, la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio; mientras que la primera de ellas se refiere a los derechos y obligaciones que se adquieren antes de nacer, la segunda de ellas hace mención a los derechos y obligaciones que adquieren los individuos al cumplir cierta edad, en el Estado mexicano lo constituyen los 18 años, de conformidad al artículo 4.339 del Código Civil del Estado de México; siendo este el parámetro para adquirir la capacidad de ejercicio.

Al respecto de ello, la edad la forma el día en que una persona nace, sin contar las horas; siendo este dato cuantitativo la forma en la cual se determina la posibilidad de adquirir tanto derechos como obligaciones de acuerdo al artículo 4.340 del Código Civil del Estado de México.

Ahora bien, la ocupación es la cuestión inherente a las personas sobre el modo de inversión del tiempo de estas siendo esta de ocio o laboral, sobre esa cuestión podemos decir que los servidores públicos se ajustan a las cuestiones laborales.

De lo cual podemos decir que, si bien los nombres de servidores públicos, por un tema de interés superior son públicos, incluso el artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado determina como parte de las Obligaciones de Transparencia la publicación del Directorio de Servidores Públicos, a partir del nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, que incluya por lo menos, nombre, cargo, nivel de puesto, fecha de alta, número telefónico y domicilio, estos dos últimos del centro de trabajo; ello se traduce en que el nombre, edad y ocupación de los servidores públicos de todos los niveles es información de naturaleza pública, cuando la información está relacionada con el ejercicio de sus facultades y funciones, así como de recursos públicos, lo cierto es que no se puede agregar datos de personas particulares, debido a que no pertenecen al régimen laboral de las instituciones públicas o privadas, por lo cual no están obligados a dar elementos inherentes a su persona.

Conforme a ello, considerando que los particulares no dan consentimiento de hacer pública información inherente a ellos, se puede contravenir a su derecho de privacidad y sus derechos humanos; por lo que se actualiza la causal de información confidencial, por tratarse de datos personales; de tal suerte resulta procedente eliminarlos.

## **7.- Nombre del denunciante, y, en su caso, ocupación, cargo, área de adscripción y situación personal**

De conformidad a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen; de tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye su dato personal.

En base a ello, se pretende eliminar los datos personales, toda vez que constituyen datos que hacen identificables a los denunciantes, en los procedimientos administrativos de responsabilidad, a lo cual este órgano de transparencia busca proteger.

Si bien es cierto los procedimientos administrativos derivan de una presunta responsabilidad, en este caso de servidores públicos electorales, también cierto es que en la tramitación de dicho proceso se aportan datos e información alusiva a los denunciantes o quejosos en los asuntos, cuya difusión a terceros puede violentar su esfera de privacidad; máxime que, en su caso, los ciudadanos en ejercicio de sus derechos a presentar quejas o denuncias ante la Contraloría General, no se rigen al establecimiento de la Ley de Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y por ende no están obligados a que sus datos personales sean publicados por este Instituto garante.

De lo cual también se establece el que los denunciantes no otorgan su consentimiento para la publicación de datos personales, como lo estipula la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, en su artículo 23, por lo que es preciso manifestar que la publicación del nombre del denunciante, y en su caso, ocupación, cargo, área de adscripción y situación personal, puede violentar el derecho a la privacidad como lo establece el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que a la letra dice:

*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

Sobre este apartado es importante dejar de manifiesto que los datos que se analizan sobre ocupación, cargo, área de adscripción y situación personal, en términos generales son información pública que actualiza el supuesto de Obligaciones de Transparencia del artículo 92, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado.

En este sentido, lo que se propone eliminar no es la información por sí misma, sino porque aun siendo datos públicos, hacen identificables a los quejosos en los expedientes de quejas y denuncias y justo, lo que se busca proteger es su identidad y no hacerlos identificables.

### **8.- Número de acta de nacimiento, lugar de registro y asentamiento de familiares del servidor público**

El número de acta de nacimiento es aquel requisito el cual avala el registro del acta de nacimiento, emitido por el registro civil de cada entidad, registrándose los datos de identificación de cada ciudadano, tal como lo es el lugar en donde se registró y los datos de los familiares; por lo tanto, estos datos son inherentes a cada una de las actas emitidas para los ciudadanos.

No se omite precisar, que el acta de nacimiento es un requisito laboral, ya sea para ingresar a sector o servicio público o iniciativa privada, y esta contiene, entre otros datos, número progresivo, el lugar de registro, datos de los familiares, etc., sin embargo, atendiendo al principio de finalidad, los datos contenidos en la misma son datos personales, que en nada benefician a la transparencia ni a la rendición de cuentas y si puede poner en peligro la integridad del titular de los datos personales.

Ahora bien, el acta de nacimiento se encuentra disponible en fuentes de acceso público, es decir, tiene un trámite específico a seguir para la obtención de dichos documentales y no obstante lo mencionado, este Sujeto Obligado se encuentra constreñido a proteger los datos personales.

### **9.- Placas y número de serie de vehículos**

Las placas de circulación, sirven para identificar de manera plena a un vehículo automotor. De conformidad con lo establecido en los artículos 8.11 y 8.13 del Código Administrativo del Estado de México, las placas de

Elaboró. Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior. La calcomanía correspondiente deberá ser adherida en lugar visible; todo lo anterior, porque derivado del padrón vehicular, permite identificar al propietario del vehículo. De igual manera, el número de serie del motor es un número de identificación único de los vehículos cuya difusión a terceros podría generar un mal uso del mismo.

La revelación de este dato personal, genera afectación, de igual manera que publicar la ubicación de los inmuebles, toda vez que permite identificar al propietario con el vehículo, al respecto, si bien no necesariamente lo vincula a su persona, porque él no necesariamente utiliza ese vehículo de forma particular, es cierto que puede usarlo para los fines que el desee, ya sea prestarlo a algún amigo, familiar, etc., por lo cual, ese vehículo es una extensión de él en cuanto a la funcionalidad que le otorga, por lo cual, hacerlo identificado o identificable, generando un vínculo entre objeto y persona, puede afectar la esfera más íntima del propietario del vehículo.

Ahora bien, el publicar estos datos, en nada beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, toda vez que lo único que se necesita para dicho fin, es el valor del bien que puede convertirse en una cantidad líquida, esto considerando que debe existir una proporción económica a los ingresos que recibe el servidor público con lo que manifiesta tener en calidad de propietario.

#### **10. Nombre de las personas que intervinieron como parte o testigos en aquellos asuntos en los que no se encontró responsabilidad administrativa.**

Es de señalar que, la existencia de un procedimiento de responsabilidades, implica la realización de una investigación interna previa, por lo que en algunos asuntos aparecen nombres de servidores públicos investigados, pero que, derivado de la conclusión se determinó que no tuvieron responsabilidad,

Elaboró. Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

así como el nombre de los testigos aportados por ellos, por lo que es necesario abordar también su eliminación.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye su dato personal.

En los anexos de los acuerdos, aparecen los nombres de servidores públicos no sancionados, así como de testigos y personas que exponen diversas situaciones en relación con los hechos investigados. En ese sentido, en aquellos asuntos en los que no se encontró responsabilidad, es necesario eliminar los nombres de tales personas, para no generar un precedente negativo en torno a ellas ni vincularlas con situaciones de hecho o derecho que pudieran afectarles.

Con base en lo expuesto, el Comité de Transparencia, aprueba la clasificación de los datos personales analizados, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

No se omite mencionar que las versiones públicas deben ser elaboradas de conformidad con lo establecido en los artículos Trigésimo octavo, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero, de los Lineamientos Generales de Clasificación.

## ACUERDO

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia, aprueba la clasificación de los datos que a continuación se enlistan como confidenciales, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

Elaboró. Lic. Juan Carlos Hernández Ortiz  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

1. Número y/o clave de elector.
2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de servidores públicos.
3. Estado de salud de los servidores públicos.
4. Datos o referencia a hospitalización.
5. Domicilio particular.
6. Nombre, edad y ocupación de particulares.
7. Nombre del denunciante, y, en su caso, ocupación, cargo, área de adscripción y situación personal.
8. Número de acta de nacimiento, lugar de registro y asentamiento de familiares del servidor público.
9. Placas y número de serie de vehículos.
10. Nombre de las personas que intervinieron como parte o testigos en aquellos asuntos en los que no se encontró responsabilidad administrativa.

**SEGUNDO.** Se aprueba la elaboración y publicación de las versiones públicas, por lo que se instruye a la Unidad de Transparencia para que haga del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo de clasificación.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Vigésima Primera Extraordinaria del 9 de noviembre del 2017 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal. -----

**Mtro. Francisco Javier López Corral**  
Presidente del Comité de Transparencia y  
Titular de la Unidad de Transparencia



**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia



**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Integrante del Comité de Transparencia



**Luis Enrique Fuentes Tavira**  
Subdirector de Datos Personales,  
Transparencia y Acceso a la Información